

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE Y MODIFICA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a emitir sentencia, para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la decisión proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral y de seguridad social de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio al Municipio de Chiriguaná, Cesar, para que se declarara: *i)* existió un contrato de trabajo del 29 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013; *ii)* que devengó como último salario la suma de \$900.000; *iii)* que le adeudan los salarios desde el 30 de septiembre de 2012 a 30 diciembre del mismo año y, desde el 02 de enero de 2013 hasta el 11 de abril de 2013 y del 13 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

esa anualidad, el auxilio a las cesantías, sus intereses, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero, primas de vacaciones, prima de navidad, indemnización moratoria, calzados y overoles; se reintegre el mayor valor pagado por cotizaciones a seguridad social integral, reembolso de la retención en la fuente, indexación, por todo el tiempo servido, costas y agencias en derecho.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró para la encartada del 29 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013, como trabajador oficial, desarrollando actividades de Operador de Aguas Residuales y/o Fontanero para el tratamiento de aguas negras del municipio de Chiriguaná, con dependencia y subordinación, en cumplimiento de sendos contratos de prestación de servicios, recibiendo órdenes del señor Emerson Padilla, Jefe de Servicios Públicos de ese municipio, con una asignación salarial de \$900.000; que la demandada le adeuda los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y cotizaciones por mayor valor como fue descrito en las pretensiones de la demanda, para lograr esos pagos el 10 de agosto de 2016 hizo reclamación administrativa.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º61).

Notificada la demandada de ese auto admisorio, el 25 de julio de 2018 (f.º 66), contestó la demanda oportunamente, inadmitiéndosele por auto de 05 de octubre de 2018 (f.º 106 y 106 vto.), subsanados los defectos (f. 108 a 120), se dio curso por auto de 09 de noviembre de 2018 (f.º 122), en ella, se opuso a las pretensiones de la demanda por recibirse los servicios del demandante en ejecución de un contrato de prestación de servicios de forma autónoma, independiente e insubordinada y, desempeñarse “*como operador de aguas residuales en el municipio de Chiriguana*”, percibiendo “*unos honorarios*” de \$ 800.000 y \$ 900.000, en cada año, lo que impedía el pago de los derechos reclamados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Como excepciones de mérito esbozo las de “*Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo*”, “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*” y “*la genérica*”.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE QUE, ENTRE LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA, Y EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, ZUNILDA TOLOZA PEREZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD.

SEGUNDO: CONDÉNESE AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, ZUNILDA TOLOZA PEREZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE A LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR LOS CONCEPTOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: LA SUMA DE \$5.996.667 M/CTE POR CONCEPTO DE SALARIOS IMPAGADOS. LA SUMA DE \$1.352.500 M/CTE, POR CONCEPTO DE CESANTIAS. LA SUMA DE \$243.900 M/CTE., POR CONCEPTO DE INTERESES DE CESANTÍAS. LA SUMA DE \$1.352.500 M/CTE., POR CONCEPTO DE PRIMAS DE SERVICIOS. LA SUMA DE \$676.250 M/CTE., POR CONCEPTO DE VACACIONES. LA SUMA DE \$ 1.697.514 M/CTE, POR CONCEPTO DE PRIMA DE VACACIONES. LA SUMA DE \$1.737.977 M/CTE., POR CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD. INDEXENSE AL MOMENTO DE SU PAGO.

TERCERO: CONDÉNSE AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, ZUNILDA TOLOZA PEREZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, QUE REALICE LA CONSIGNACIÓN DE LA SUMA DE \$2.187.000 M/CTE., A NOMBRE DEL DEMANDANTE LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA, EN EL FONDODE PENSIONES AL QUE ESTE AFILIADO.

CUARTO: CONDÉNESE AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, ZUNILDA TOLOZA PEREZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE AL DEMANDANTE LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA, LA SUMA DE \$30.000M/CTE., DIARIOS POR CADA DIA DE RETARDO, A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014). HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION MORATORIA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

QUINTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL ENTE TERRITORIAL DEMANDADO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

SEXTO: ABSUÉLVASE AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, ZUNILDA TOLOZA PEREZ, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS DEMAS PRETENSIONES INVOCADAS POR LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA.

SÉPTIMO: CONDÉNESE EN COSTAS A CARGO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE, ZUNILDA TOLOZA PEREZ, O QUIEN HAGA SUS VECES. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$ 6.918.949 M/CTE.

OCTAVO: CONSÚLTASE CON EL SUPERIOR FUNCIONAL LA PRESENTE SENTENCIA EN CASO DE NO SER APELADA, TODA VEZ QUE FUE ADVERSA A LOS INTERESES DEL ENTE TERRITORIAL DEMANDADO.

Señaló que, era obligación probatoria del actor demostrar en juicio que efectivamente ostentó la calidad de trabajador oficial, toda vez, que por regla general los servidores municipales son empleados públicos (artículo 292 del Decreto 1333 de 1986), salvo aquellos que se dediquen al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

Luego resaltó: *i)* de folios 25 a 29 y 30 a 33, obran los contratos de prestación de servicios n.º 160 y 117, de fechas 22 de junio de 2012 y 20 de marzo de 2013, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la optimización del sistema de acueducto, como fontanero, para el tratamiento de aguas negras en el municipio de Chiriguaná; *ii)* de folio 35 a 40, milita la reclamación administrativa; *iii)* a folio 34, la certificación expedida por Emerson Padilla, Jefe de Servicios Públicos de Chiriguaná, donde consta que el demandante se desempeñó como operador de aguas residuales, entre el 29 de junio de 2012 a 30 de diciembre de 2013; *iv)* se refirió al testimonio de Jhony Alberto Espinoza Rojas, extrajo de esta prueba, que transportaba al demandante a su lugar de trabajo, quien padecía una discapacidad en su pierna, le ayudaba *algunas veces* a subir las palancas cuando llovía, lavaba las albercas, en contraprestación, el demandante *le pagaba al testigo por esas actividades*, entre doscientos y trescientos mil pesos cada vez que le pagaban, situó los extremos temporales entre los años 2012 y 2013, hizo mención a los valores no pagados por el ente territorial y al horario de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Citó la sentencia CSJ SL 20738–2017, de la que extrajo que excepcionalmente eran trabajadores oficiales aquellas personas que prestaban servicios de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas en los entes territoriales, así *«[...] cuando se hace alusión al sostenimiento de una obra, ella implica las actividades que le son inherentes y por ende esenciales, tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que, de su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma»*. Trajo a colación la sentencia CC C 049–1994 y el convenio 167 de la OIT como refuerzo de su exposición.

De lo esbozado coligió que, al realizar un estudio sistemático de los medios de convicción aportados, *«[...] está demostrado que la labor desempeñada por el demandante LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA estaba directamente relacionada con el sostenimiento de obras públicas del municipio demandado, razón por la cual es posible inferir razonablemente que ostentó la calidad de trabajador oficial»*. Declaró la existencia de una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo del 29 de marzo de 2012 al 30 de diciembre de 2013 (artículo 53 de la CP).

A renglón seguido, tomó como base salarial la suma de \$900.000, explicó que *«[...] las acreencias laborales se liquidarán con base en la Ley 6 de 1945, Ley 72 de 1931, Decreto 1045 de 1938, por su condición de trabajador oficial»*, y condenó al pago de las pretensiones como quedó dicho.

Ordenó el pago de la indemnización contenida en el artículo 1 de la Ley 797 de 1949, toda vez, que no le cancelaron las prestaciones sociales dentro de los 90 días siguientes a la terminación del nexo y haberse ejecutado los contratos de trabajo de mala fe.

Compelió a la demandada a consignar la suma de \$ 2.187.000 al fondo de pensiones al que el accionante se encontrara afiliado, por concepto de *aportes* en vigencia del nexo.

Finalmente dijo:

De las demás pretensiones. El despacho no accederá al reembolso de aportes al sistema de seguridad social integral en salud y riesgos laborales del demandante, toda vez que son dineros públicos que debieron ser subrogados en su momento a las entidades

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

aseguradoras, y que hoy por ser hecho superado no se puede ordenar su pago sin prestación del servicio del trabajador. Así mismo, no existe sostén jurídico y legal para ordenar al ente territorial demandando el reintegro de lo descontado por concepto de retención en la fuente. Por último, no se accederá al pago de la indemnización por la no dotación de vestido y calzado por cuanto si bien fue mencionado por los declarantes, estos no coincidieron sobre el particular, aunado a ello, no existen los elementos necesarios para su tasación.

5. RECURSOS DE APELACIÓN:

Fue formulado inicialmente por la apoderada de la parte activa, manifestó su inconformidad contra la decisión de primera instancia, al liquidarse las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones, con un salario base excluyendo los factores salariales por prima de servicios (\$ 1.355.000.00), prima de vacaciones (\$ 1.697.514.00) y prima de navidad (\$ 1.737.977.00), que de haberlo hecho ascendería a \$ 5.690.491.00, para un auxilio a las cesantías de \$ 8.567.351.00, que incrementaría sus intereses y vacaciones por \$ 1.537.835.00. (Dto. 1045 de 1978, artículos 1, 17 y 45).

Por su parte el ente territorial impugnó la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo por ausencia de sus elementos esenciales, lo que justificaba la no cobertura en seguridad social; agregó, que, si un funcionario de la administración municipal ejerció vigilancia sobre la actividad del demandante, no fue por existencia de subordinación, sino por la erogación que generaba esa actividad que no podía descuidar.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 d 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

La apelación se resolverá por la Sala en el estricto término en que fue formulado, igualmente se revisaran las condenas impuestas al ente territorial en el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del art 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si se equivocó la juez de primera instancia, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas, en cuanto declaró que entre LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA y el municipio de Chiriguaná, existió contrato de trabajo de trabajador oficial; *ii)* si el salario base de liquidación se estructuró con los factores salariales de los arts. 1, 17 y 45 del Dto 1045 de 1978, de ser así, cuál sería su valor y a cuánto ascenderían las condenas impugnadas, *iii)* resolver la consulta de la sentencia en lo no apelado, art. 69 del CPTSS, para determinar la legalidad de las condenas.

2. TESIS DE LA SALA:

Se confirmará: *i)* la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo; *ii)* parcialmente la legalidad de las prestaciones sociales reconocidas en lo que prospera el recurso de apelación del demandante, *iii)* se revocará la condena por intereses a las cesantías, prima de servicios, cotizaciones al sistema de seguridad social e indexación.

ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* la prestación personal del servicio del 29 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2015; *ii)* que el demandante se desempeñó como operador de aguas residuales en el municipio de Chiriguana”, *iii)* el valor pagado como contraprestación de esos servicios por valor de \$ 900.000.00; *iii)* la ejecución de labores inherentes al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso apelación, **el primer** problema jurídico en determinar es si LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA, prestó servicios al municipio de Chiriguana en forma personal, bajo continuada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

subordinación y dependencia, del 29 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2013, con una última remuneración mensual de \$ 900.000.00, esto, en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Aseguró la primera instancia, que el actor ejecutó labores inherentes al mantenimiento y sostenimiento de obras, por lo que tenía la calidad de trabajador oficial, en el lapso acabado de delimitar.

En contraposición, la apoderada de la parte pasiva planteo su inconformidad ante esa declaración, en su sentir, por no demostrarse los elementos esenciales del contrato de trabajo, básicamente la subordinación.

Al efecto, señala el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, , para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos: *i)* la prestación personal del servicio; *ii)* la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador; y *iii)* un salario como retribución. Agregó que el artículo 3 *ibidem* dispone que, una vez reunidos los tres presupuestos, *«el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice»*, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera.

No existe discusión que las partes acordaron suscribir dos contratos de prestación de servicios, conforme a la preceptiva de la Ley 80 de 1993¹, cuyo objeto fue *«[...]APOYO A LA GESTIÓN A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE OPERADOR DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR»*; en razón, a que *«[...] se requiere la contratación de los servicios de operador de aguas residuales del Municipio de Chiriguaná[...]»*², porque *«[...] la persona con la cual se suscribe el contrato y que presentó su respectiva hoja de vida y demás soportes legales, acredita la idoneidad para desarrollar las actividades inherentes al objeto del mismo[...]»*³

¹ Folios 25 a 33.

² Literal B del Contrato de Prestación de Servicios, fl 25.

³ Literal D del Contrato de Prestación de servicios, fl 26.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Esos contratos son válidos formalmente, pero en su desarrollo mutaron, presentaron los elementos y características de un contrato de trabajo, situación que se extrae de la realidad de la relación laboral, que debe preferirse frente a los *datos aparentes* que ofrezcan los documentos o contratos.

La CSJ SL, ha mantenido una pacífica línea de pensamiento frente al llamado principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 CP), entendiendo que, en estos eventos, los jueces dejaran de lado las formalidades aparentes convenidas por las partes en una relación contractual, para dar prevalencia a lo que acreditan las condiciones bajo las que se desarrolló el negocio jurídico, postura que se acompasa con la búsqueda de la verdad material, fin último de todo estado social de derecho.

Así se dijo en la sentencia CSJ SL825-2020:

«[...] el principio de la primacía de la realidad sobre las formas representa un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, “con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.”

Al demostrar el demandante la prestación personal del servicio, activó en su favor automáticamente la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945: *«[...]el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde al último destruir la presunción»*, en este escenario, se invierte la carga de probar, y será al demandado a quien corresponda demostrar, mediante cualquier medio legalmente allegado al juicio, que la relación se ejecutó en términos diferentes a los laborales⁴.

En sentencia CSJ SL5444-2021, se argumentó:

«[...]Acreditado el hecho base de la presunción, esto es, la prestación personal del servicio junto con la remuneración periódica, se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, se libera al trabajador de tener que

⁴ CSJ SL4176-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

probarla -diferencia entre la subordinación como elemento esencial del contrato y el que deba ser o no objeto de prueba en el proceso. [...]»

En este escenario, brillan por su ausencia las pruebas que permitan desvirtuar la referida presunción, lo replicado al contestarse la demanda fue la ejecución de un contrato de prestación de servicios, autónomo, independiente e insubordinado; sin embargo, lo probado fue lo contrario, una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo, como lo relató el único testigo, Sr Jhony Alberto Rojas Espinoza, quien dio cuenta, que dicho contrato se ejecutó entre los años 2012 y 2013, cumpliéndose horario de trabajo de lunes a viernes, otros días, cuando se presentaba una emergencia; que las actividades se desarrollaron con elementos de trabajo suministrados por el señor Emerson Padilla, su superior en el municipio, quien constataba la forma como se cumplía la labor. En esta medida, incumplió la demandada el artículo 167 del CGP, que le exigía acreditar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones⁵, lo que se itera, aquí no se dio.

Entonces, es claro que entre las partes existió una verdadera relación laboral, más allá de la denominación que se les diera a los contratos suscritos (f.º 25 a 29 y 30 a 33).

De otra parte, en sentencia CSJ SL391-2020, se precisó:

«[...]De ahí que, en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de «obra pública», se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al «[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento», sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales[...]»

Como nadie discute que el señor Pereda Carranza ejecutó funciones inherentes al mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, tal como lo verificó la juez de primera instancia con las pruebas arrimadas al juicio, razones suficientes para que, declarada la relación laboral, se concluya que

⁵ CSJ SL696–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, calidad que no se derribó con el interrogatorio de parte del demandante.

Téngase en cuenta que no basta con alegar que los referidos contratos de prestación de servicios se celebraron bajo el amparo o autorización prevista en la ley 80 de 1993, pues era necesario, además, probar que en verdad se trataba de una vinculación para atender *una necesidad específica*.

Luego, de lo expuesto surge meridianamente, que la juez de primera instancia soportó esa decisión en los elementos probatorios y jurídicos que correspondían, por lo deberá ser confirmada.

El **segundo** problema jurídico se refiere a si la *a quo* tasó correctamente el salario base de liquidación, o si, por el contrario, dada la calidad de trabajador oficial del orden territorial del demandante, se omitieron factores salariales, para ello se primará, que siendo la demandada una entidad territorial, corresponde al Tribunal estudiar en su totalidad las condenas impuestas, a título de consulta, en lo no apelado, inclusive la prescripción.

El Dto 1045 de 1978, fijó las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales del *sector nacional*:

«[...] ARTÍCULO 4. Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. Las disposiciones del Decreto-Ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías.

Sin embargo, las disposiciones de este decreto se limitaron a:

ARTÍCULO 2. De las entidades de la administración pública. Para los efectos de este Decreto se entiende por entidades de la administración pública del orden nacional de la Presidencia de la República, los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales.

Posteriormente, el Dto 1992 de 2002, que fijó el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se reguló el régimen **mínimo** prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, dispuso:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

«[...] **ARTÍCULO 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y **Municipal**, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán** del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en **los factores** para ellas establecidas.

(...)

ARTÍCULO 4.- El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional[...]

Al respecto en providencia CSJ SL15263-2016⁶, se precisó:

«[...] De otra parte, para resolver estas súplicas resulta de vital importancia, clarificar que a partir del Decreto 1919 de 2002, el régimen prestacional de los servidores públicos del régimen territorial, calidad que ostentaba el demandante, es el mismo de sus homólogos del sector nacional[...].»

En ese mismo sentido se pronunció la sentencia CSJ SL3482-2019:

«[...]... El Decreto 1919 de 2002, precisó en su artículo 4 «que el régimen de prestaciones mínimas aplicables a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional ».

De lo anterior se desprende que, en el caso de los trabajadores oficiales vinculados a los entes territoriales, a los que se refiere el art. 1 del mencionado se les aplica el régimen prestacional establecido en la ley para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional[...]

Lo que se ratificó en sentencia CSJ SL 4026-2020:

«[...] Ahora, para tal propósito, sí se pueden tener en cuenta las previsiones del Decreto 1045 de 1978 al que igualmente se refiere el actor, pues, aunque también determinó el régimen salarial y prestacional de los servidores del orden nacional, su ámbito de aplicación si se extendió a los trabajadores oficiales territoriales, por disposición del Decreto 1919 de 2002, tal como se precisó en decisiones CSJ SL 17 oct. 2008, rad. 29243 y CSJ SL15263-2016.

⁶ Fernando Castillo Cadena, Magistrado ponente, Radicación n.º 36518, Acta 37, Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Así las cosas, cumple la Sala con identificar el precedente aplicable - carga de transparencia -, que acata - requisito de suficiencia⁷ -, y, por vía de consulta en lo no apelado, establecerá la procedencia de las condenas impuestas por prestaciones sociales al municipio de Chiriguaná, art 69 del CPTSS, partiendo de la extensión del régimen nacional a los trabajadores oficiales territoriales.

Sobre la excepción de prescripción.

Al contestar la demanda el ente territorial formuló la excepción de prescripción *“contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica que alegamos”*.

La primera instancia, erró (1.28.27 a 1.32.14, audiencia de juzgamiento), cuando contabilizó la prescripción a partir de la finalización del contrato de trabajo, incurriendo en interpretación errónea, pues el art 151 del CPTSS, señala que, *«las acciones que emanan de leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual»*, que, de haberla aplicado en su verdadero sentido, lo procedente era contabilizarla a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los derechos en conflicto.

Así lo previno nuestro máximo tribunal ordinario en sentencia CSJ SL 4812-2021:

*«[...]como se ha explicado entre otras, en las providencias CSJ SL7915-2015 y CSJ SL981-2019, no le asiste razón a la censura al indicar que tales descuentos no operan en prestaciones otorgadas judicialmente, puesto que las sentencias de los jueces laborales y de seguridad social, no tienen efectos constitutivos, **sino declarativos**, por lo que el fallador reconoce realidades o situaciones de hecho anteriores, a las que les otorgan plenos efectos desde el momento de su ocurrencia[...]*».

Así, si bien la relación laboral concluyó el 30 de diciembre de 2013, (fl. 34), operó la interrupción de la prescripción con la reclamación administrativa el 10 de agosto de 2016, (fls 35 a 40), al ser contestada por

⁷ CSJ SL4803-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

administración municipal el 6 de agosto de 2016, (fls 41 a 42), presentada la demanda el 21 de junio de 2018, fl 60, esa interrupción sólo opera respecto a los derechos laborales exigibles hasta el **10 de agosto de 2013**, todos los demás derechos, excepto el auxilio a las cesantías, la compensación de vacaciones en dinero y la prima vacacional que eran exigibles luego de la terminación del contrato de trabajo, se declaran prescritos, como sigue:

Salarios: los solicitados entre el 30 de septiembre de 2012 a 30 diciembre de 2012 y 2 de enero de 2013 a 11 de abril de 2013, se declaran prescritos, sólo procede su pago entre 13 de diciembre de 2013 y 30 diciembre de esa data, por valor de \$ 540.000.

Prima de servicios: los Decretos 1042 de 1978 y 4150 de 2004, establecieron esta prestación exclusivamente para los servidores del orden nacional, no lo extendió al nivel territorial como se explica en la sentencia CC C402–2013, luego los Decretos 2351 de 2014⁸ y 2278 de 2018 la impusieron para las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva del nivel territorial, así, como la relación laboral estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2013, la exigibilidad de esta prestación sería a partir de la vigencia del Decreto 2351 *ibidem* (20 de noviembre de 2014), cuando el contrato de trabajo ya se había extinguido, se revoca esta condena.

Vacaciones: en su artículo 8 el Decreto 1048 de 1978 dispuso que los empleados públicos y trabajadores oficiales tendrán derecho a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, ahora, el artículo 20 *ibidem*, estableció que las mismas se compensaran en dinero, entre otras, cuando: «[...] quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces», pero su prescripción es de cuatro años, art 23 del D.L. 1045/78.

Es cristalino para la Sala que el señor Pereda Carranza no disfrutó del beneficio laboral en cuestión en vigencia del nexo laboral, y que el mismo debe ser compensado en dinero conforme lo expresa el texto legal. Realizada la operación aritmética se verifica la suma de \$ 930.000, como la consulta

⁸ Publicado en el Diario Oficial 49341 de noviembre 20 de 2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

se surte es en beneficio del municipio se estará a lo fijado por la *a quo*, \$676.250.

Prima de vacaciones: en este punto cabe destacar que el Decreto 1045 de 1978, art 25, fijo la prima de vacaciones a razón de 15 días por cada año de servicios, o proporcional al tiempo laborado, art 1, Ley 995/2005, prescripción regulada por el art 31 D.L. 1045/78, deberían pagarse conforme los extremos del contrato 22.5 días de salario hasta por la suma de, \$ 675.000.

Intereses a las Cesantías, sólo fueron impuestos a favor del Fondo Nacional del Ahorro, art 11 de la Ley 48 de 1981, se revoca esta condena.

Prima de navidad: el artículo 32 de la Ley 1045 de 1978, señala, que Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad, equivalente a un mes de salario, sino se sirviera el año completo se liquidará por una doceava parte por cada mes completo de servicio, con los factores salariales del art 33 de la Ley 1045/78, como su pagó debió hacerse el 15 de diciembre de cada año, conlleva, que la que debió pagarse el 15 de diciembre de 2012, se declara prescrita. La de 2013, se fija por la suma de \$ 956.250.

Auxilio a las Cesantías. Estas se liquidan de conformidad con los artículos 29 del D.L. 3118/68 y los factores salariales del art. 45 del D.L. 1045/88, para el año 2012 en \$ 402.222.22 (siendo el salario \$ 800.000, demanda, hecho noveno) y para 2013 \$ 1.035.937, para un total de \$ 1.438.159,22.

Aportes al SGSS en pensiones: la pretensión que elevó el demandante fue el reintegro de *los aportes* realizados al Sistema de Seguridad Social tales como pensión, salud y riesgos laborales, porque el demandante “*cubrió todo y cada uno de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social*”, siendo así, no era procedente condenar al municipio de Chiriguaná a pagar las cotizaciones por la suma de \$ 2.187.000 a nombre del demandante, en el “*fondo de pensiones al que esté afiliado*”, rompió la juez de primera instancia el principio de congruencia, se revoca.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Indexación de las condenas:

La primera instancia ordenó que las condenas impuestas fueran indexadas, que se revocará, por ser incompatible con la indemnización moratoria que se ordena.

En sentencia CSJ SL5562-2021, se adoctrinó:

«Lo anterior por cuanto ha sido criterio reiterado de esta corporación que la citada sanción moratoria es incompatible con la indexación:

[...] puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas. (CSJ SL807-2013, rad. 39010).

Indemnización contenida en el artículo 1 de la Ley 797 de 1949:

en este punto se destaca que resulta procedente la condena impuesta por este concepto, su imposición no es automática una vez se verifica el impago de las prestaciones sociales y salarios, sino que debe acompañarse de un análisis frente a la conducta desplegada por el empleador público⁹.

Está demostrado en el *sub judice*, la existencia de sendos contratos de prestación de servicios, los que como se declaró, no fueron ejecutados en tal sentido, sino que constituyeron una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo, así las cosas, la conducta reiterativa del empleador al utilizar contratos administrativos para encubrir relaciones laborales, no puede estar revestida de buena fe.

De cara al término de imposición, el empleador oficial tiene de noventa días calendario para el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones, este plazo de gracia comienza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato.

Al revisar la condena impuesta se observa que la juez de primer grado condenó al pago de la indemnización referida a partir del 1 de abril de 2014, pero como la consulta se surte a favor del municipio, se mantendrá desde

⁹ CSJ SL 2614–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

esa fecha y por el monto tasado en primera instancia, \$30.000 diarios. Se confirma.

Cabe resaltar que, en casos como el particular, al ejercerse un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia mediante la consulta, esta no se encuentra sujeta al principio de *non reformatio in pejus*¹⁰.

Al prosperar parcialmente la apelación no se impondrán costas en esta instancia. Las de primera instancia deberán tasarse conforme a los derechos que prosperan y se liquidaran de manera concentrada, conforme al art 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE y MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDUARDO PEREDA CARRANZA**, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, en el sentido de **CONDENAR por** los siguientes valores y conceptos de conformidad con la parte motiva; así:

Salarios: \$540.000

Cesantías: 1.438.159,22

Intereses a las cesantías: \$ 0

Prima de servicios: \$ 0

Prima vacacional: \$ 675.000

¹⁰ CSJ AL1676–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Prima de navidad: 956.250.

Parágrafo: Solo se indexará el valore por compensación de vacaciones en dinero.

SEGUNDO: Revocar el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, en su lugar se absuelve por esta pretensión.

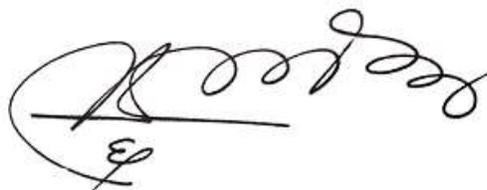
CUARTO: Se confirma en lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO: Costas como se indicó.

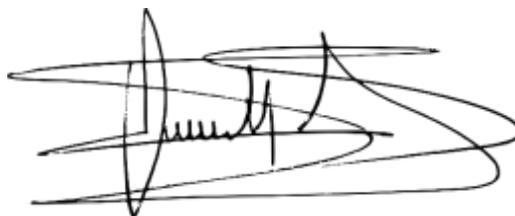
CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00098-01
DEMANDANTE: LUIS PEREDA CARRANZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro López Valera', written in a cursive style.

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado